JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**
Demandante:	**SARY YULIANA MOSQUERA CORDOBA**
Demandados:	**DANIEL ALEJANDRO MOSQUERA CARDENAS**
Menor de Edad:	**KAROLAYN MOSQUERA MOSQUERA**
Radicado:	**760013110008-2021-00271-00**
Interlocutorio:	**993**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por SARY YULIANA MOSQUERA CORDOBA, contra DANIEL ALEJANDRO MOSQUERA CARDENAS.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Completar el punto PRIMERO del acápite de *PRETENSIONES* de la demanda, toda vez que, en el archivo digital aportado solo se visualiza el final de este.

2. Señalar en el poder la causal por la cual se pretende la privación de la patria potestad del señor DANIEL ALEJANDRO MOSQUERA CARDENAS sobre KAROLAYN MOSQUERA MOSQUERA, dado el carácter estas causales, es la demandante quien la determina. Para efectos de cumplir con dicho requerimiento, deberá aportarse nuevo poder.

3. Corregir el poder aportado, toda vez que, no se indica dirección de correo electrónico del apoderado judicial que coincida con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados (Inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Para efectos de cumplir con dicho requerimiento, deberá aportarse nuevo poder.

4. Señalar las circunstancias de modo y lugar en que se estructura la causal de privación de la patria potestad invocada, debiendo indicar la última vez que el señor DANIEL ALEJANDRO MOSQUERA CARDENAS tuvo contacto con KAROLAYN MOSQUERA MOSQUERA.

5. Informar, conforme al artículo 61 del C.C, el nombre completo y dirección física (nomenclatura y ciudad) y electrónica de todos los parientes cercanos de KAROLAYN MOSQUERA MOSQUERA, en todas las líneas, paterna y materna, identificando el parentesco de cada uno y acreditando el mismo. En caso de desconocer la dirección de domicilio o correo electrónico, deberá la demandante manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

6. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial. Igualmente, se deberá indicar la dirección física y a la localidad que pertenece (Art. 82 núm. 6 CGP). Asi como indicar con claridad y precisión el objeto de los testimonios. (Art. 82 núm. 6. Conc. Art. 212 CGP).

7. Corregir el acápite de “NOTIFICACIONES” que debe surtirse a la demandante, toda vez que no se establece a qué localidad pertenece la dirección física. (Numeral 10 – artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

8. Indicar con claridad y precisión el lugar de residencia de KAROLAYN MOSQUERA MOSQUERA, y el nombre de las personas junto con quien reside.

9. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Incisos 4 del Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)

10. Informar y acreditar cómo se obtuvo la dirección electrónica que se refiere corresponde a DANIEL ALEJANDRO MOSQUERA CARDENAS. (Artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

IR